

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 5 de junio de 2023

La secretaria,

**Linda Xiomara Baron Rojas**

Auto No. 553

RAD.004-2023-00150-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, formulada por la señora JERALDINE STEFANNY CHILATRA GÓMEZ, contra INDETERMINADOS, después de su estudio, se observa

1. No fue aportado el certificado de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Deberá la parte demandante aportar el mencionado documento teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al caso concreto en virtud de lo señalado en el artículo 12 ibidem.

2. La demanda deberá dirigirse contra las personas que figuren en el mencionado certificado como titulares de derechos reales sobre el bien.
3. No fue aportado el avalúo del inmueble identificado con folio 370-216146, correspondiente a la vigencia 2023, necesario para establecer la cuantía del proceso conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. No se expresan con debida claridad y precisión cuales son los fundamentos de derecho. Recuérdese que no se trata solo de enunciar normas, sino que debe hacerse una exposición completa del porqué las invocadas contienen el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; es decir, del porqué son el sustento de las pretensiones de la demanda.

5. No cumple la demanda con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandante, pues si bien se relaciona el mismo correo del apoderado, debe entonces manifestarse bajo la gravedad de juramento que la demandante no posee uno propio.
6. El poder aportado no cumple con lo dispuesto al respecto en la Ley 2213 de 2022 ni el Código General del Proceso, toda vez que no fue enviado mediante mensaje de datos al correo del apoderado desde la cuenta de quien lo otorga; ni fue presentado personalmente por la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Debe corregirse el poder incluyendo, además, a quienes figuren en el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, como titulares de derechos reales sobre el bien.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de declaración de pertenencia y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **92** DE HOY **06 JUNIO 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria